

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo al Comandante de Artillería D. Andrés Trápote Legerén la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con 2.000 pesetas anuales, vitalicia.—Página 403.

Otro trasladando la antigua Escuela de Ayudantes facultativos de Minas, establecida en Vera, a Bémez, transformada en Escuela práctica de obreros mineros, fundidores y maquinistas.—Página 403.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para realizar, por el sistema de concurso, las obras del Pantano de "Taivilla", en la provincia de Albacete.—Páginas 403 y 404.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso al Presbítero Licenciado D. Víctor Martínez Nogales.—Página 404.

Otro declarando en suspenso la rehabilitación del Ducado de Terranova, acordada con la denominación de Ducado de Fallavia de Aragón.—Página 404.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al Príncipe Guiseppe Aldobrandini, Comandante de la Guardia Noble del Vaticano, y al Teniente general del Ejército italiano Sr. Ugo Sani.—Páginas 404 y 405.

Otro disponiendo que el General de división D. Jacobo García Roure cese en el mando de la cuarta división y pase a situación de primera reserva.—Página 405.

Otro nombrando General de la cuarta división al General de división don Enrique Marzo Balaguer.—Página 405.

Otro ídem Consejero del Consejo Su-

premo de Guerra y Marina al General de división D. Alfonso Gómez Barbé e Inarejos.—Página 405.

Otro concediendo al Consejeroogado D. José Daroca Calvo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.—Página 405.

Otro promoviendo al empleo de General de división del Instituto de Carabineros al General de brigada don José Cosidó Perpiñán.—Página 405.

Otro nombrando Subdirector de Carabineros al General de división de dicho Instituto D. José Cosidó Perpiñán.—Páginas 405 y 406.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Francisco Hidalgo Martínez, D. Jenaro Sanfeliz Villalta y D. Juan Vaxeras Coll.—Página 406.

Otro nombrando Secretario de la Dirección general de Carabineros al General de brigada D. Jenaro Gutiérrez Valdecara.—Página 406.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de Carabineros al Coronel D. César Sotés Sendra.—Página 406.

Otro nombrando Inspector, a las órdenes del Director general de Carabineros, al General de brigada don César Sotés Sendra.—Página 406.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados moros que se mencionan.—Página 406.

Otro autorizando la exención de las formalidades de subasta y concurso para la reconstrucción de la carretera Segangan (Collado de Atlante-Kert), en Melilla.—Página 407.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna.—Página 407.

Otros ídem Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Andrés Roldán y González Figueroa y a don Antero Enciso y Mena.—Página 407.

Otros ídem Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Valeriano Pérez y Flórez Estrada, D. Alberto

Díaz de Brito y Anliga, D. Antonio Laborda e Ibáñez, D. Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna y D. Enrique Calvo y Mañueco.—Página 407.

Otro aprobando el presupuesto de gastos que se indica para continuación y terminación de las obras que se ejecutan en el edificio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en esta Corte.—Páginas 407 y 408.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a don Antonio Garrido Villazón.—Página 408.

Otro autorizando al Subsecretario del Ministerio de Fomento para anunciar un concurso, por veinte días, entre propietarios de fincas de esta Corte, para el arrendamiento, por tiempo de un año, de un local destinado a las Oficinas del Consejo Agronómico.—Página 408.

Otro disponiendo que todos los destinos de Ingenieros dependientes de la Delegación de Fomento en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, así como los que hayan de servirse en Tánger, serán provistos por concurso en la forma que previene el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924.—Página 408.

Otro autorizando al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para realizar, por concurso, la adquisición e instalación de la maquinaria de reserva destinada a la estación elevatoria de agua para el abastecimiento de la zona alta de Madrid.—Página 408.

Real orden disponiendo que la baja definitiva de los Generales de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, que sean nombrados Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal Supremo, se entienda que es en la Sección de actividad de sus Cuerpos, y que dichos Generales pasarán a la situación de primera reserva.—Página 408.

Otra, circular, disponiendo que en la tramitación de las solicitudes de au-

alios a las industrias, formuladas con sujeción a lo establecido en los referidos preceptos, se observen las reglas que se indican.—Páginas 408 y 409.

Otra ídem que se apliquen los preceptos de la Real orden de 21 de Agosto de 1919, en cuanto determinan que la fecha para la computación del derecho a quinquenios se cuente a partir de la toma de posesión en propiedad del respectivo destino.—Página 409.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que se subvencionen los Registros mencionados en la Real orden de 20 de Octubre de 1922, reduciendo en un 20 por 100 las cantidades que se expresan y asignándose, por tanto, 4.200 y 800 pesetas, respectivamente a los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Páginas 409 y 410.

Guerra.

Real orden disponiendo que la de 23 de Febrero de 1923 se entienda rectificada en el sentido de que la cantidad que debe percibir D. Juan Sanz Prieto es la de 3.580 pesetas por pensión diaria y 3.600 por indemnización; en total, 7.180; y no 4.230, como equivocadamente se le señalaron.—Páginas 410 y 411.

Otra, circular, disponiendo se observen las reglas que, para los beneficios que otorga el Real decreto de amnistía e indulto general de fecha 4 del mes actual, se indican.—Páginas 411 y 412.

Hacienda.

Real orden disponiendo que la aceptación del aval de los pagarés suscritos, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923 y 18 de Enero de 1924, corresponden a las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas; Depositarias de Hacienda o Alcaldías.—Páginas 412 y 413.

Gobernación.

Real orden disponiendo que los Presidentes y Vocales de los Tribunales para niños formen parte de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia.—Página 413.

Otra ídem que el Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos se considere ampliado, formando parte como Vocales electivos los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales de Navarra, Toledo y Valladolid.—Página 413.

Otra designando a D. José Álvarez Sierra y Monchón para que, como

Delegado del Ministerio de la Gobernación, y con carácter gratuito, concurre al Congreso de la Tuberculosis que se celebrará en Lausanne (Suiza).—Página 413.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que, a partir del 1.º de Julio próximo, pase a depender del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria el personal que se indica.—Páginas 413 y 414.

Otra ídem se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Valencia.—Página 414.

Otra nombrando Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid a D. Luis Rodríguez Mateos.—Páginas 414 y 415.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Quintana Serrano.—Página 415.

Otra ídem íd. a D. Fernando Bethencourt y Viejobuena.—Página 415.

Otra nombrando Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia a D. Enrique L. Tamayo.—Página 415.

Otra anulando la propuesta para la Sección de la graduada ancija a la Normal de Maestras de Oviedo a favor de doña Elena Vázquez Miyar.—Páginas 415 y 416.

Otra ídem íd. a favor de doña Valeriana Navarro Esteban para la Escuela de Plasencia (Cáceres).—Páginas 416 y 417.

Otra disponiendo se felicite a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros D. Mariano Alcazar y Martínez y D. Saturnino Rivero Manescau por el celo con que vienen procediendo en los trabajos de organización del Museo Histórico Universitario de Valladolid.—Página 417.

Otra declarando Monumento arquitectónico-artístico la torre de la derruida iglesia de San Pedro, de la Villa de Ayerbe (Huesca).—Páginas 417 y 418.

Otra ídem íd. el conjunto de la Plaza del Potro, de la ciudad de Córdoba.—Página 418.

Fomento.

Real orden disponiendo que cuando se ordene la ejecución, sea por administración o contrata, de algún trozo de carretera cuyo proyecto haya de ser modificado, el Ingeniero Jefe no consienta se ejecuten obras ni se tramiten, ni menos se paguen expedientes de expropiación en los tramos que puedan ser afectados por las modificaciones.—Página 418.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Delincaente mayor de Obras públicas, vacante por fallecimiento de D. Enrique Castillo Basoa.—Páginas 418 y 419.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuen-

tra disfrutando D. Eusebio Aguado Santiyán, Ingeniero de Montes.—Página 419.

Otra autorizando para su ejecución durante el actual ejercicio económico de 1924-25 la parte de los presupuestos de los servicios que se indican, aprobados en los años 1917 a 1924-25, que están sin ejecutar.—Página 419.

Otra concediendo los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecinales que se indican en la misma.—Páginas 419 y 420.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los aparatos suministradores y distribuidores de gasolina, sistema "Brevo", construidos por la Casa Breitschuh & Vorbrodt, de Berna.—Páginas 420 y 421.

Otra disponiendo que en ausencias y enfermedades del Jefe superior de Industria sea éste sustituido por el Jefe de la Sección de Ingenieros.—Página 421.

Otra ídem que el nombramiento de D. José García Núñez de Haro se entienda lo es de Auxiliar de primera clase de este Departamento.—Página 421.

Otra ídem se inscriba en el Registro creado por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad de Seguros "El Porvenir de los Hijos", domiciliada en Barcelona.—Página 421.

Otra ídem íd. a la entidad "La Atlántida", como gestora de mutualidades, así como a la "Previsión Mutua", administrada por aquella.—Página 421.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Galán Muñoz y D. Angel Martínez San Juan, vecinos de Mancera de Abajo (Salamanca), contra acuerdo de la Inspección general de Fitos de 14 de Febrero próximo pasado.—Páginas 421 y 422.

Otra disponiendo lleve la firma ordinaria de los asuntos encomendados a la Inspección general del Trabajo el Subinspector general D. Alvaro López Núñez.—Página 422.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado, Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Illorá contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Iznalloz a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 422.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Bases para la reorganización del Ejército, de 29 de Junio de 1918, determina, por lo que afecta a recompensas en tiempo de paz, que cuando hayan de premiarse los méritos extraordinarios de los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados del Ejército con Cruz del Mérito Militar pensionada, ésta será objeto de una ley en cada caso, y hallándose en esta circunstancia el Comandante de Artillería D. Andrés Trapote Legerén, el que por sus relevantes servicios en la Fábrica de Armas de Oviedo, principalmente por la nacionalización de una industria tan importante como la fabricación de las ametralladoras en España, ha sido propuesto e informado favorablemente el expediente por la Junta de Secretaría del Ministerio de la Guerra y Consejo Supremo de Guerra y Marina para Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con dos mil pesetas anuales, vitalicia; no hallándose abiertas las Cortes, y considerando que no debe demorarse la concesión de recompensas, que han de servir de estímulo a los que sobresalen en el cumplimiento de sus deberes con utilidad para el servicio, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al Comandante de Artillería D. Andrés Trapote Legerén la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con dos mil pesetas anuales, vitalicia, en recompensa a los servi-

cios y méritos contraídos en la Fábrica de Armas de Oviedo, principalmente en el estudio e instalación de los talleres para la fabricación de ametralladoras.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por la ley de Presupuestos vigentes la transformación de la Escuela de Ayudantes facultativos de Minas, establecida en Vera (Almería) en Escuela práctica de obreros mineros, fundidores y maquinistas, y su traslado a Bélmez, a fin de facilitar esta adaptación a los nuevos presupuestos, a semejanza de lo decretado respecto a los distritos mineros, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se traslada la antigua Escuela de Ayudantes facultativos de Minas, establecida en Vera, a Bélmez, transformada en Escuela práctica de obreros mineros, fundidores y maquinistas, debiendo quedar completamente instalada la nueva Escuela y en condiciones de funcionar antes de 1.º de Septiembre próximo y formalizándose como actualmente las nóminas del Profesorado correspondientes a los meses de Julio y Agosto.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La prosecución y terminación de las obras de defensa contra las inundaciones de Levante es de imperiosa necesidad, y así lo demuestran,

de modo sensible y doloroso, los perjuicios que todos los años se producen en la cuenca del Segura, siendo muy importantes los sufridos últimamente, a pesar de estar atenuados por los embalses y defensas ya construídos. Al mismo tiempo padece esta región una calamidad no menos desastrosa: las implacables sequías que imposibilitan casi el progreso agrícola en extensas zonas de la provincia y dificultan el desarrollo de sus principales poblaciones.

Tres embalses se han realizado ya, con el fin de evitar dichos perjuicios: el del río Mundo, el de Quipar y el de Mula, conocidos con las denominaciones respectivas de pantanos de "Alfonso XIII", de "Talave" y "La Cierva", que embalsan en junto 80 millones de metros cúbicos de agua, cantidad importante, pero insignificante con relación a las avenidas del Segura y sus afluentes, algunos de los cuales aportan en ellas caudales de consideración, que sería posible retener con obras análogas.

Ocupan entre éstas lugar importante los pantanos de "Taivilla" o la "Caridad", y del "Estrecho del Infierno" o de la "Fuensanta".

Tiene el primero de ellos su proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 8 de Julio actual; el segundo podrá tenerlo en breve tiempo.

Está, por consiguiente, el pantano de "Taivilla" en condiciones de que sea emprendida su ejecución. Para autorizarla hay que tener en cuenta su finalidad y los múltiples intereses que solicitan su aprovechamiento; la decisión que sobre el mismo haya de recaer exige la aportación de un conjunto de datos, que requiere un transcurso de tiempo considerable y que demoraría durante igual período la realización de tan importante obra, dando lugar a que en él se repitan las lamentables inundaciones que vienen asolando a la vega del Segura.

Por otra parte, la aportación de aquellos datos no han de modificar ni influir en las características del proyecto de embalse, y cabe, por consiguiente, autorizar la ejecución de las obras, que por su índole especial está comprendida en el caso tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Nación, da pública, que autoriza al Gobierno para la ejecución de obras por el sistema de concurso.

Pero conviene, a la vez, disponer que, sin pérdida de tiempo, se procure aportar a conocimiento del Gobierno cuantos elementos se requieran para juzgar del aprovechamiento que de tan importante obra se ha

de derivar, haciendo presente que su finalidad esencial es la regulación del régimen de avenidas, para evitación de los desastres que con ellas se originan.

Tal finalidad no excluye aquellos aprovechamientos perfectamente compatibles con el régimen de regulación, contándose entre ellos, reglamentados, el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, el de esta población, el de la de Murcia y los de varias otras de menor importancia, y, por último, como no de menor importancia, el regadío de la mayor extensión superficial posible.

Del primero tiene el Ministerio de Marina realizados trabajos que permiten juzgar de su importancia y de la posibilidad de servir con ellos a los otros abastecimientos, o apreciar qué obras complementarias se requirieran para ello, o tal vez la necesidad de distintas conducciones, quedando a determinar por el Ministerio de Fomento los caudales que requieren dichos otros abastecimientos.

El cuarto aprovechamiento, determinado por el volumen del embalse disponible, después de deducido el necesario para los tres anteriores, requiere un estudio especial para determinar las zonas a las que se ha de dar la preferencia en el suministro de caudal para riego. Son numerosas las peticiones que solicitan tal beneficio, y a todas es imposible atender con sólo el embalse de "Taivilla"; pero no puede echarse en olvido que en breve será posible emprender la obra del de la "Fuensanta", que vendrá a solucionar aquella dificultad.

Procede, por ello, en el actual momento determinar la zona más necesitada de riego, para concederle la preferencia, extremo que también ha de contribuir necesariamente a determinar las condiciones del trazado de los abastecimientos.

Aquel último estudio compete también a los organismos del Ministerio de Fomento, y en él se ha de tener en cuenta, por su orden, dos factores principales: terrenos que regulen la total implantación del riego por carencia absoluta de medios convenientes para ello, y aquellos en que sólo es necesario asegurar o completar los riegos existentes; extremo este último en que se ha de tener en consideración los medios de atenderlo con los embalses existentes.

Pero, a la vez, ha de influir en la decisión que sobre los diversos aprovechamientos haya de recaer el auxilio que los interesados en ellos aporten para la ejecución de las obras, que deben considerarse comprendidas por dos conceptos: defen-

sa y riego entre las que motivaron la ley de 7 de Julio de 1911 y por otro concepto, abastecimiento, entre las que define el Real decreto de 27 de Marzo de 1914, modificado por el de 28 de Julio de 1920, aun cuando, por la índole del conjunto de las obras, sea forzoso prescindir de la limitación que para el estudio del proyecto fija la primera de dichas Soberanas disposiciones, en relación con el número de habitantes de los Ayuntamientos.

A la inmediata realización de las obras del embalse de "Taivilla" y a la determinación de las circunstancias que han de decidir sobre su aprovechamiento, tiendo el siguiente proyecto de Real decreto que el Presidente del Directorio, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 17 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para realizar por el sistema de concurso las obras del pantano de "Taivilla", en la provincia de Albacete, con sujeción al proyecto definitivo del mismo, que produce un presupuesto total de pesetas 8.090.239,42 pesetas.

Artículo 2.º Por acuerdo de los Ministerios de Marina y Fomento se procederá a decidir, a la posible brevedad, sobre la conveniencia de utilizar el citado embalse para el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena.

Artículo 3.º El Ministerio de Fomento dispondrá que por la División Hidráulica del Segura se proceda a estudiar:

a) El caudal que puedan necesitar las poblaciones de Cartagena y Murcia para su abastecimiento.

b) El caudal análogo que requieran las poblaciones próximas al trazado de la conducción para el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena. A los efectos del cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Fomento interesará del de Marina una copia del anteproyecto de dicha conducción.

c) Decidido afirmativamente lo dispuesto en el artículo 2.º y cumplidas las disposiciones a) y b) de este 3.º, se procederá por la División, de acuerdo con el Ministerio de Marina,

al estudio del proyecto para el abastecimiento de la Base Naval de Cartagena, de las poblaciones de Murcia y Cartagena y de las del tránsito, indicando las posibles soluciones a que pueda acudir.

d) Zonas regables a las que es posible atender, en primer término, con el caudal disponible del embalse de "Taivilla", después de deducido el necesario para los abastecimientos.

e) Zonas en que convenga asegurar el riego, completando la dotación que para tal fin se requiera, si para ello quedase caudal disponible.

f) En el estudio que antecede no se tendrán en cuenta las zonas para las que resulte más conveniente utilizar los recursos del embalse de la "Fuensanta".

Artículo 4.º Las poblaciones interesadas en su abastecimiento, así como los particulares, Sindicatos o Comunidades que pretendan el establecimiento de nuevos riegos, o asegurar los existentes que tuviesen carácter temporal, deberán contraer el compromiso de máximo auxilio que estén dispuestos a aportar para la ejecución de las obras.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Juan Antonio Nieto, en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, al Presbítero Licenciado D. Víctor Martínez Nogales, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en declarar en suspenso la rehabilitación del Ducado de Terranova, acordada con la denominación de Ducado de Tallavía de Aragón

por Mi Decreto de 10 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Principe Guiseppe Aldobrandini, Comandante de la Guardia Noble del Vaticano,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Sr. Ugo Sani, Teniente general del Ejército italiano,

Vengo en concederle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división, D. Jacobo García Roure, cese en el mando de la cuarta División y pase a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar General de la cuarta división al General de división D. Enrique Marzo Balaguer.

Dado en Palacio a diez y siete de

Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división, en situación de primera reserva, D. Alfonso Gómez-Barbé e Inarejos, el cual reúne las condiciones exigidas en el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el Consejero logado D. José Daroca Calvo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Para cubrir la plaza de General de división que se asigna al Instituto de Carabineros por Mi Decreto de 4 del corriente mes, y teniendo en consideración los servicios y circunstancias del General de brigada, núm. 1 de los de dicha procedencia, D. José Cosidó Perpiñán,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de división del referido Instituto con la antigüedad de la fecha del mencionado Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del General de brigada de Carabineros D. José Cosidó Perpiñán.

Nació el día 22 de Julio de 1860.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 2 de Octubre de 1875 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez el 5 de Julio de 1878. Ascendió a Teniente en Noviembre de 1886, pasando con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros en Septiembre de 1888, y en dicho Instituto ascendió a Capitán en Marzo de 1900, a Comandante en Abril de 1910, a Teniente coronel en Mayo de 1913, a Coronel en Marzo de 1917 y a General de brigada en Febrero de 1922.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Infantería Princesa, en la Intendencia de Ejército del distrito de Valencia, agregado, de Ayudante de campo del Brigadier Gobernador militar de Soria D. Faustino Armijo, y en el Regimiento de Guadalajara. Habiéndosele concedido por Real orden de 19 de Septiembre de 1888 el pase al Instituto de Carabineros; sirvió de Teniente, en la Comandancia de Alicante, en el Colegio del Cuerpo, como Profesor, en la Comandancia de Guipúzcoa y en la Dirección general del Cuerpo en comisión; de Capitán, en la Comandancia de Castellón y en la citada Dirección general; de Comandante, en la Comandancia de Murcia y en la repetida Dirección general; de Teniente coronel ha mandado las Comandancias de Castellón y Alicante, habiendo estado encargado accidentalmente del de la tercera Subinspección desde el 17 de Febrero al 11 de Mayo de 1916, y de Coronel ejerció el mando de la tercera Subinspección y prestado sus servicios en la Dirección general del Cuerpo.

De General de brigada ha desempeñado el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de Carabineros, y desde Enero de 1923 ejerció el de Secretario de la Dirección general del mismo, habiéndosele encargado interinamente de la referida Dirección general desde el 5 de Julio al 6 de Agosto de 1923.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica, por la obra de que es autor titulada "Estudio militar de las vías de comunicación de la provincia de Castellón".

Cruz blanca de primera clase de la Orden del Mérito Militar.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona y de la batalla del Puente de Sampayo.

Cuenta cuarenta y ocho años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos, dos años y cinco meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Subdirector de Carabineros al General de división de dicho Instituto D. José Cosidó Perpiñán.

Dado en Palacio a diez y siete de

Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Francisco Hidalgo Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Jenaro Sanfeliz Villalta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan Vaxeras Coll, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Jenaro Gutiérrez Valdecara, actual Inspector a las órdenes del Director general del mismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros, número 1 de la escala de su clase, D. César Sotés Sendra, que cuenta con la efectividad de 6 de Febrero de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada de Carabineros, con la antigüedad del día 4 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. José Cosidó Perpiñán.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros D. César Sotés Sendra.

Nació el día 18 de Septiembre de 1863 e ingresó en el servicio, como soldado de Infantería por su suerte, el 16 de Marzo de 1883, y ascendió a Cabo segundo en Septiembre siguiente, a Cabo primero en Mayo de 1884 y a Sargento segundo en Julio de 1885. El 15 de Enero de 1887 ingresó en la Academia especial de Sargentos establecida en Zamora, y por haber terminado con aprovechamiento el plan de estudios fué promovido al empleo de Sargento primero en 23 de Febrero de 1889. Ascendió a segundo Teniente de Infantería en Marzo de 1890, pasando con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros en igual mes de 1891, y en dicho Instituto ascendió a primer Teniente en Noviembre de 1894, a Capitán en Octubre de 1904, a Comandante en Julio de 1912, a Teniente coronel en Septiembre de 1915 y a Coronel en Febrero de 1920.

Sirvió de soldado en el Regimiento de León, de Cabo segundo en el anterior Cuerpo, batallón de Escribientales y Ordenanzas y nuevamente en el Regimiento de León, de Cabo primero y Sargento segundo en dicho Regimiento, de Sargento primero en el de la Reina y de segundo Teniente en el de Murcia.

Habiéndosele concedido por Real orden de 11 de Marzo de 1891 el pase con dicho empleo al Instituto de Carabineros, sirvió de subalterno en las Comandancias de Cádiz, Pontevedra, Algeciras y Santander; de Capitán en las Comandancias de Algeciras y Santander, de Comandante en las Comandancias de Cáceres, de la que estuvo accidentalmente encargado desde 1.º de Julio hasta fin de Agosto de 1913, y de Santander, y de Teniente coronel ha mandado las Comandancias de Huesca y Santander y en distintas

ocasiones, interinamente, la 11.ª Subinspección.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Director de los Colegios del Instituto, el mando de la 10.ª Subinspección y desde Junio de 1920 viene ejerciendo el de la 11.ª Subinspección.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y conmemorativa del Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y un años y cerca de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos, más de treinta y cuatro años y tres meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de Carabineros, al General de brigada de dicho Instituto, D. César Sotés Sendra.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Comandante general de Melilla a favor de los penados moros Farassi Ben Embark Sussi, Mohamed Ben Dudduh Ben Hamed y Abd-El-Kader Ben Moh Aberkan Bumedién, que han cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la libertad condicional a los expresados penados moros Farassi Ben Embark Sussi, Mohamed Ben Dudduh Ben Hamed y Abd-El-Kader Ben Moh Aberkan Bumedién.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo que determina el Decreto de 18 de Septiembre del año anterior; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar la exención de las formalidades de subasta y concurso para la reconstrucción de la carretera Segangan (Collado de Añalen), Ker, en Melilla.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna, Jefe de Administración de segunda clase, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Alfredo Sánchez Moyano.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Andrés Roldán y González Figueroa, Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por la excedencia concedida a D. Angel Castro y Menéndez.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Antero Enciso y Mena, Jefe de Administración de tercera clase, en la vacante producida por el ascenso de D. Publio Mañueco y Padierna de Villapadierna.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Valeriano Pérez y Flórez Estrada, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante producida por el ascenso de D. Andrés Roldán y González Figueroa.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Alberto Díaz de Brito y Antiga, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante producida, por salida a otro destino, de D. Alberto Martínez Pardo.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Antonio Laborda e Ibáñez, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante producida por el ascenso de D. Antero Enciso y Mena.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en

turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Gabriel Mañueco y Padierna de Villapadierna, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante producida, por salida a otro destino, de D. Porfirio Silván y González.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento orgánico, a D. Enrique Caivo y Madroño, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante producida por la jubilación, por imposibilidad física, concedida a D. Luis Vives y Vila.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos reglamentarios de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y los de la de 19 de Marzo de 1912, en cuanto se refiere a las nuevas obras propuestas por el Arquitecto D. Pedro Muguruza y Otaño, con un presupuesto de contrata importante 120.918,52 pesetas, para continuación y terminación de las de reforma que se ejecutan por subasta en el edificio de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en esta Corte, se aprueba por la cifra dicha el proyecto indicado, con el carácter de adicional al primitivo, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a las disposiciones del Real decreto orgánico de la misma de 4 de Septiembre de 1903.

Artículo 2.º El expresado gasto se satisfará abonando 70.918,52 pe-

setas con cargo a la consignación del Presupuesto del citado Departamento, capítulo 24, artículo 2.º, concepto 3.º, apartado B), en resultas del ejercicio trimestral de Abril, Mayo y Junio de 1924, autorizado por Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 31 de Marzo último, y las 50.000 pesetas restantes en el ejercicio económico corriente de 1924-25, del Presupuesto aprobado por Real decreto de la misma Presidencia de 30 de Junio próximo pasado, satisfechas del crédito que especialmente figura para dicho servicio en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del Presupuesto del repetido Ministerio.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Antonio Garrido Villazán; propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez y seis de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Subsecretario del Ministerio de Fomento para anunciar un concurso, por veinte días, entre propietarios de fincas de esta Corte para el arrendamiento, por tiempo de un año, prorrogable fácilmente, de un local destinado a las oficinas del Consejo Agronómico, bajo el tipo máximo de alquiler de 8.000 pesetas anuales.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los destinos de Ingenieros dependientes de la Delegación de Fomento en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, así como también los que haya de servirse en Tánger, para cumplimentar disposiciones del Estatuto de esta plaza, serán provistos por concurso en la forma que previene el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, elevándose las ternas que se formula por la Junta de personal a la Oficina de Marruecos de la Presidencia del Directorio para su resolución.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para realizar por concurso la adquisición e instalación de la maquinaria de reserva destinada a la estación elevatoria de agua para el abastecimiento de la zona alta de Madrid, con sujeción al proyecto y bases para el concurso aprobados por Real orden de 8 de Junio de 1923.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo adicional del Real decreto de 30 del pasado Junio, por el que se reorganiza el Tribunal Supremo, que la baja definitiva de los Generales de los Cuerpos Jurídico militar o de la Armada que sean nombrados Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal Supremo, se entienda que es en la Sección de actividad de sus Cuerpos, y que dichos Generales pasarán

a la situación de primera reserva, si bien no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de Guerra o de Marina mientras desempeñen tal destino de Magistrados.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Ministerio con motivo de las peticiones formuladas por varias Profesoras especiales de las Escuelas de Adultos, sobre derecho a percibir quinquenios de 500 pesetas, contándose el derecho a esta percepción desde la fecha de toma de posesión de sus cargos en propiedad:

Resultando que por Real orden de 21 de Agosto de 1919, el Ministerio de Instrucción pública resolvió conceder a las Profesoras especiales de Escuelas de Adultos el mismo derecho que ahora reclaman las solicitantes; pero, informadas las peticiones dirigidas al amparo de dicha Real orden por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, este Cuerpo consultivo estimó en su dictamen que, conforme al criterio mantenido por la Ordenación de Pagos del Ministerio, según el cual el tiempo para abono de quinquenios debería contarse a partir de la fecha del percibo de los nuevos sueldos establecidos para el Profesorado por el Real decreto de 23 de Octubre de 1918 y no desde la fecha de la toma de posesión de sus cargos en propiedad, como estableció la Real orden de 21 de Agosto de 1919, y conformándose con este dictamen el Ministro, fueron denegadas las expresadas peticiones:

Resultando que varias de las Profesoras especiales de Escuelas de Adultos solicitantes, después de varios trámites que no afectan al asunto que se debate en el actual expediente, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministerio, que les había denegado el derecho que les reconoció la Real orden de 21 de Agosto de 1919, el cual recurso fué resuelto por sentencia de 12 de Marzo de 1923 en el sentido de que la indicada Real orden, como de carácter general que es, no podía por

menos de ser aplicada por la Administración en tanto no fuese derogada por ésta:

Resultando que dicha sentencia ha sido cumplida por la Administración por lo que se refiere a las Profesoras especiales de Escuelas de Adultas, abonándoseles el quinquenio devengado a contar desde la fecha de toma de posesión de sus destinos en propiedad:

Resultando que varias otras de las expresadas Profesoras que se hallaban en la misma situación legal que las que recurrieron en vía contencioso-administrativa y obtuvieron el reconocimiento de su derecho, han acudido a ese Ministerio solicitando que se hagan extensivos a ellas los beneficios en cuanto a la fecha que ha de servir de punto de partida para la computación de los quinquenios que se derivan de la sentencia que puso término al expresado recurso contencioso:

Considerando que la cuestión planteada en el presente expediente con relación a la aplicación a las solicitantes que no recurrieron en vía contenciosa del criterio sustentado por la Real orden de 21 de Agosto de 1919, debe ser estudiado tanto en lo que afecta a la vigencia de la indicada Real orden como en lo que afecta a la equidad que invocan las solicitantes para que se les conceda igual trato que a sus demás compañeras, que se hallan, según se afirma por el Negociado correspondiente, en igualdad de condiciones, ya que obtuvieron sus cargos mediante la misma oposición a la especialidad respectiva y son iguales sus derechos:

Considerando, por lo que se refiere a la primera de las dos expresadas cuestiones, que la Real orden de 21 de Agosto de 1919, si bien fué incumplida por el Ministerio de Instrucción pública al conformarse el entonces titular de dicho Departamento con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, que no la estimó aplicable a determinadas peticiones, formuladas al amparo de la misma, no por eso dicha Real orden fué derogada, y, en consecuencia, tal precepto debe surtir todos los efectos legales que deban derivarse de su eficacia y vigor en el momento presente:

Considerando que el criterio que se expresa en el párrafo precedente fué el que movió a la Sala de lo Contencioso-administrativo, que co-

noció del recurso, a dictar la sentencia a que se deja hecha referencia, reconociendo a las recurrentes el derecho a que se les abonasen los quinquenios, contando éstos a partir de la fecha en que tomaron posesión de sus destinos en propiedad y que esta sentencia no puede por menos de considerarse como norma de interpretación legal en el caso de que se trata; que la Administración debe acatar y cumplir dicha interpretación so pena de dar lugar a que, formulándose nuevos recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones que dicte, apartándose del mencionado criterio, sean resueltas en el mismo sentido en que lo fué el recurso ya interpuesto y terminado por sentencia firme, sin que con tal conducta se diera lugar a otra cosa que a aplazar el reconocimiento de un derecho que, en definitiva, habría de serle concedido a las solicitantes:

Considerando que la equidad a que se halla obligada la Administración en relación con sus funcionarios, exige que no se mantenga en desigualdad de condiciones por un hecho meramente accidental y contingente como es la de la interposición de un recurso, a aquellos de dichos funcionarios que se hallan en igualdad de condiciones y realizan un mismo servicio, máxime si dicha desigualdad habría de resultar en perjuicio, no del que se alzara contra las resoluciones administrativas, sino precisamente de aquellos que se allanaran a éstas y las aceptaron como buenas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se apliquen los preceptos de la Real orden de 21 de Agosto de 1919 en cuanto determina que la fecha para la computación del derecho a quinquenios se cuente a partir de la toma de posesión en propiedad del respectivo destino a aquellas Profesoras especiales de Escuelas de Adultas que, según resulte del examen que deberán llevarse a efecto previamente de su expediente personal, se hallen en una situación de absoluta, total y completa identidad con aquellas de dichas Profesoras que interpusieron el recurso contencioso-administrativo que dió origen a la sentencia de 13 de Marzo de 1923, por virtud de la cual se les reconoció el derecho consignado en la mencionada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: En cumplimiento de cuanto previenen los artículos 34 y 37 del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de Mayo próximo pasado para la aplicación del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y la regla 2.^a de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en la tramitación de las solicitudes de auxilios a las industrias, formuladas con sujeción a lo establecido en los referidos preceptos, se observen las reglas siguientes:

Primera. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional redactará, por separado, con los datos y pormenores pertinentes, los anuncios comprensivos de las peticiones de auxilios a las industrias a que se contraen los artículos 34, párrafo tercero, y 37 del aludido Reglamento, cuyos anuncios, correlativamente numerados, se cursarán a la Presidencia del Gobierno para su publicación.

Segunda. Recibidos los anuncios en la Presidencia, ésta dispondrá se inserten con urgencia en la GACETA DE MADRID, sección de disposiciones oficiales de la Administración Central, y, siempre que el caso lo requiera, en los *Boletines Oficiales* de la provincia o provincias donde radique el bien a que pueda afectar, si se otorga la concesión de los auxilios, a cuyo efecto dicho Centro remitirá simultáneamente copias del anuncio o anuncios a la GACETA DE MADRID y a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas.

Tercera. Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación inmediata en los *Boletines Oficiales* de los anuncios que les remita la Presidencia del Gobierno, y enviarán en el más breve plazo posible, a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, un ejemplar del número del *Boletín* que inserte el anuncio con la petición de auxilios de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Reducida a 20.000 pesetas en el presupuesto vigente, capítulo 6.º, artículo 3.º de este Ministerio, la partida de 25.000 que figuraba en el presupuesto anterior para subvencionar los Registros de la Propiedad cuyos ingresos totales no excedan de 3.000 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se subvencionen los mismos Registros mencionados en la Real orden de 20 de Octubre de 1922, reduciendo en un 20 por 100 las cantidades que en la citada Real orden se expresan, y asignándose, por tanto, 1.200 pesetas a los Registros de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, Cifuentes, Grandas de Salime y Granadilla, Puebla de Sanabria, Puerto de Cabras, Sacedón, Sedano, Teruel y Torrecilla de Cameros, y 800 pesetas a los de Alcañices, Cheiva, Estepona, Gaucín, Herrera del Duque, Ordenes, Potes, San Sebastián de la Gomera, Seria y Yesta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Capitán de Infantería, destinado en el Servicio de Aviación, D. Juan Sanz Prieto, en súplica de mejora de pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada por Real orden de 23 de Febrero de 1923 (D. O. núm. 42), teniendo en cuenta que el interesado ha tenido que continuar su curación durante dos meses y someterse a un costoso tratamiento de las he-

ridas que sufrió en campaña el 8 de Septiembre de 1921, y lo dictaminado por la Junta facultativa de Sanidad Militar en el informe que a continuación se inserta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar y por resolución fecha 10 del actual, ha tenido a bien disponer que la mencionada Soberana disposición se entienda rectificada en el sentido de que la cantidad que corresponde al interesado por pensión diaria es 3.580 pesetas y por indemnización una sola vez, 3.600, en total, 7.180 pesetas, y no 4.280, como entonces se le señalaron; por ser de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 151).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
EL DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

Copia del informe que se cita.

D. Francisco Maranges del Valle, Teniente coronel Médico y Secretario de la Junta facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el excelentísimo señor Inspector médico de segunda clase D. José Masfarré y Jugo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta facultativa el día 28 del mes próximo pasado se dió lectura al informe siguiente:

"El Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, de orden del Excmo. Sr. General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, remite a V. E. en 29 de Abril último expediente de mejora de recompensa, anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada al Capitán de Infantería D. Juan Sanz Prieto por Real orden de 22 de Febrero de 1923 (Diario Oficial núm. 42), por haber sido herido en campaña, para que por esta Junta se emita el informe correspondiente.

Del estudio del referido expediente resulta que el Capitán de Infantería, destinado en el servicio de Aviación, D. Juan Sanz Prieto, fué gravemente herido por arma de fuego el día 8 de Septiembre de 1921 en la operación de Casabona, ocasionándole el proyectil la fractura del maxilar inferior. Como consecuencia de la misma ingresó en el Hospital de la Cruz Roja, de Madrid, el 5 de Octubre siguiente, en cuyo Establecimiento estuvo hospitalizado y sometido al oportuno tratamiento hasta el 2 de Junio de 1922, fecha en que fué dado de alta en condiciones de incorporarse a su destino, habiendo tardado en su curación doscientos sesenta y ocho días.

La naturaleza de la fractura obligó al mencionado señor Oficial a tener que ser asistido por un Odontólogo,

quien lo tuvo sometido durante varios meses a tratamiento especial, encaminado a facilitar y perfeccionar la consolidación de la mandíbula inferior, mediante vacunas especiales, y la sucesiva y metódica aplicación de distintos aparatos protésicos destinados a corregir la disposición viciosa de la arcada dentaria interesada por el proyectil.

No obstante las diversas operaciones dentarias a que se sometió durante su permanencia en la Casa de Salud de San José y Santa Adela, debidas a las especiales condiciones de la región herida, se vió precisado, dentro del año siguiente, a reclamar de nuevo la asistencia del dentista D. Florestán Aguilar, y a este fin solicitó licencia, la que le fué concedida por dos meses, en concepto de herido, desde el 14 de Noviembre de 1923 al 14 de Enero de 1924, durante cuyo tiempo acudió a la Clínica del citado Profesor, en la que fué asistido y le fué colocado un nuevo aparato de prótesis.

En instancia dirigida a S. M. el Rey (q. D. g.), en 24 de Abril último, solicita el expresado Capitán la rectificación de la Real orden circular, por la que le fué concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, para que se le abone la cantidad correspondiente a la pensión anera, desde el 14 de Noviembre de 1923 hasta el 14 de Enero de 1924, que ha disfrutado licencia por herido, para tratarse facultativamente de la lesión de la boca, resultante de la herida que recibió en campaña, así como también los beneficios que otorga el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 151), por el largo tiempo empleado en su curación, complicaciones y costoso tratamiento. Aun cuando no figura en el expediente la hoja clínica detallada por la que podía tenerse un conocimiento más preciso acerca de las lesiones causadas en el foco de la fractura, de la documentación que va unida al mismo se deduce claramente: que la división del maxilar ocasionada por el proyectil debió alcanzarse con intensidad al borde alveolar y que, dada la especial estructura del hueso herido, respondió a la violencia exterior fracturándose en forma conminuta. La existencia, por lo tanto, de múltiples y pequeñas esquirlas de todo orden, englobadas en un periostio de suyo fuerte y adherente, unidos a los extensos desgarramientos de las partes blandas vecinas, características de las heridas por arma de fuego del maxilar inferior, que ha venido a sancionar la Gran Guerra, justifican la prolongada curación de la herida sufrida por dicho Capitán, y el que algún pequeño fragmento óseo mantenido por el periostio del revestimiento o alveolo dentario durante largo tiempo, se halla desprendido tardíamente, determinando la natural reacción y obligando al citado señor Oficial a solicitar la oportuna licencia para atender a su curación.

Por cuanto queda expuesto el Vocal ponente que suscribe opina: Que, a su juicio, procede que los dos me-

ses de licencia por herido concedidos al Capitán de Infantería D. Juan Sanz Prieto, desde el 14 de Noviembre de 1923 al 14 de Enero de 1924, se consideren como de abono a los efectos de la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué otorgada por Real orden circular de 22 de Febrero de 1923 (D. O. núm. 42), toda vez que durante los mismos estuvo sometido a tratamiento especial como consecuencia de la herida por arma de fuego que recibió en la operación de Casabona (Melilla) en 8 de Septiembre de 1921. Que acreditadas las circunstancias de largo tiempo de curación y costoso tratamiento exigidas por el precepto quinto de la Real orden circular de 22 de Julio de 1921 (D. O. núm. 161), mediante el acta del Tribunal médico-militar y el correspondiente certificado facultativo, cuyos documentos constan en el expediente del interesado, lo considera comprendido en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 151).

La Junta acordó aprobar el informe leído.

Y para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 12 de Junio de 1924.—Francisco Maranges—V.º B.º: El Inspector Presidente, Masfarré.—Rubricados.—Hay un sello que dice: "Ministerio de la Guerra".—Junta facultativa de Sanidad Militar.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de amnistía e indulto general de fecha 4 del mes actual (GACETA del 5 y D. O. número 150),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción militar por los Capitanes Generales de las regiones, Baleares y Canarias y el General en Jefe del Ejército de España en Africa o por su delegación los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal jurídico-militar de la región o territorio, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al Ministerio fiscal cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la Autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviera tramitándose. El Consejo Supremo aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 13.

2.º Para la concesión de los bene-

ficios de la amnistía e indulto general, se tendrán en cuenta rigurosamente los requisitos, circunstancias y condiciones que en dicho Real decreto se detallan, especialmente los artículos 2.º y 9.º

3.º Contra las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades judiciales sobre la aplicación de la amnistía, podrán alzarse los interesados en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la notificación ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso. Contra los acuerdos que dicten las Autoridades judiciales en la aplicación de indulto general, podrán alzarse los interesados en igual plazo al señalado en el párrafo anterior, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que dictará providencia firme, teniendo igual carácter las resoluciones que dicte dicho alto Cuerpo sobre aplicación del indulto en los procedimientos de que haya conocido en única instancia. El recurso podrán promoverlo los interesados por escrito o por manifestación verbal al funcionario que les notifique la resolución.

4.º Los desertores indultados se incorporarán a filas en el plazo prudencial que en cada caso señale la Autoridad judicial, sin que pueda exceder de un mes, para completar en ellas el mismo tiempo de servicio que los de su reemplazo y situación.

5.º Con arreglo al caso tercero del artículo 4.º del Real decreto, quedan exceptuados del indulto total los que hubieran realizado la desertión perteneciendo a los Cuerpos de Africa, aplicándoseles, sin embargo, los beneficios concedidos en el número 1.º de dicho artículo 4.º, por razón de la pena impuesta y debiendo entenderse que la excepción alcanza tanto a los presentes en esos Cuerpos al desertar, como a los que cometieron la desertión estando con licencia temporal o al incorporarse.

6.º El indulto total que concede el artículo 4.º número 5.º del Real decreto a los militares responsables de faltas graves y leves, alcanza a las cometidas si el expediente está tramitándose o el correctivo se encuentra extinguiendo, debiendo considerarse comprendidos en el mismo a los individuos incurso en responsabilidad por haber cambiado de residencia sin autorización o dejado de pasar la revista anual, debiendo estos últimos cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia concedida.

7.º En las causas en tramitación en que sea dudoso si al hecho perseguido

alcanzan los beneficios de la amnistía o indulto general, el Ministerio Fiscal no desistirá de la acción penal conforme autoriza el artículo 10 del Real decreto, y continuará la causa hasta dictarse sentencia firme, haciéndose entonces aplicación del mismo, si así correspondiera por razón del delito declarado o penalidad impuesta.

8.º Los individuos a quienes alcanza la amnistía o indulto total y se hallen incorporados a Cuerpos de disciplina o a los de Africa en virtud de las penas o correctivos impuestos, continuarán en los mismos hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás individuos no castigados de su reemplazo y situación.

9.º Para la aplicación del apartado f) del artículo 1.º del Real decreto a los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales, Jefes y Oficiales, deberán solicitarlo de S. M., acompañando a la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará a este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

10. Las Autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expediente contra Oficiales por haber contraído matrimonio sin Real licencia, reclamarán los autos de los Jueces instructores y con su informe los elevarán al Consejo Supremo, para que con el suyo los remita a este Ministerio para su resolución definitiva.

11. Si algún Oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones legales, solicitará de S. M. la aplicación de los beneficios de esta amnistía en la misma forma que se prescribe en la regla 9.º

12. A las clases e individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto por haber contraído matrimonio, con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicada la amnistía por las Autoridades judiciales.

13. Se aplicarán también los beneficios de este Real decreto a los Sacerdotes y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas Autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios

de Oficiales, clases e individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán la amnistía las Autoridades de los distritos donde se inscribieran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreseídas, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios de la amnistía. En otro caso, se continuará los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar a ello, aplicación de la gracia que concede el referido Real decreto.

14. Tendrá carácter urgente la aplicación del Real decreto, remitiéndose mensualmente a este Ministerio por las Autoridades judiciales o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina relación nominal de los procesados o reos a quienes se hubieran otorgado sus beneficios.

15. Los Jefes de los Establecimientos penales o los de Cuerpos en que se encuentren los interesados remitirán con la mayor urgencia a las respectivas Autoridades militares las hojas histórico-penales, las de servicios o filiaciones a quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, acompañándolas de los informes de conducta que se ajustarán a la mayor escrupulosidad y exactitud.

16. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios del Real decreto, surtirán todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

DUQUE DE TETUAN

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la consulta de la Administración de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, de la provincia de Madrid, elevada a este Ministerio por conducto de la Delegación de Hacienda de la misma, sobre competencia o alcance del "aval" en los pagarés que se presenten por atraso de las contribuciones urbana, de utilidades y de industrial, según lo dispues-

to en los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923 y 18 de Enero de 1924:

Considerando que los dos citados Reales decretos determinan el procedimiento que ha de seguirse en la liquidación y pago de los atrasos de las contribuciones expresadas, preceptuando el artículo 3.º que cuando el contribuyente opte por pagar por fracciones el importe de la liquidación que le hubiese hecho la Administración de Contribuciones, hoy Rentas públicas, extenderá a favor del Tesoro un número de pagarés especiales igual al de fracciones determinadas en dicha liquidación, debiendo llevar los referidos documentos de crédito, según el artículo 4.º de dichos Reales decretos, el aval de una casa de Banca o comerciante matriculado, o contribuyente de análoga importancia:

Considerando que, a tenor del artículo 5.º del referido Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, los pagarés de que se trata deberán presentarse en las repetidas Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, de cada provincia, ya directamente, ya por conducto de las Depositarias Pagadurías de Hacienda o en la Alcaldía del lugar del contribuyente, cuyo precepto es de igual aplicación, según consigna el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1924:

Considerando que dada la redacción de los artículos señalados en el número ordinal 4.º de los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923 y 18 de Enero de 1924, es en cierto modo discrecional en las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, y en las oficinas que en casos excepcionales están llamadas a admitir los pagarés avalados, la calificación del aval de estos documentos, sólo en cuanto se refiere a la apreciación "relativa" de la importancia del contribuyente que los suscribe:

Considerando que el uso de tal facultad pudiera dar origen al nacimiento de responsabilidades, si por emplearlo arbitrariamente se diese lugar a que la solvencia efectiva del avalista no fuera suficiente para responder de los débitos demorados con su garantía:

Considerando que para evitar, en lo posible, las eventualidades de que se ha hecho mención, conviene precisar que la importancia del contribuyente que suscribe el aval ha de apreciarse precisamente según las cuotas que por la misma contribución cuyo débito se demora o por otra análoga de carácter directo satisfaga a la Ha-

Considerando que debe estimarse en estos casos como obligación de los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarios de Hacienda y Alcaldes cerciorarse de que los contribuyentes avalistas reúnan las condiciones requeridas en las soberanas disposiciones a que se ha hecho alusión, acudiendo al efecto y para verificar la comprobación necesaria a los documentos cobratorios correspondientes:

Considerando que estas funciones y deberes corresponden a los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, o a los Depositarios o Alcaldes, en los casos excepcionales que en dichos Reales decretos se aprecian; pero toda vez que los pagarés que se suscriban en garantía de los débitos demorados han de ser fiscalizados por las Intervenciones, éstas habrán de cerciorarse de que reúnen los requisitos legales y no podrán, si resultase posteriormente que no las cumplen, rehuir sus responsabilidades para atribuir las de manera exclusiva a las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas:

Considerando que en todo caso los pagarés suscritos por los contribuyentes en estas circunstancias deben ingresar en caja mediante mandamiento con aplicación al concepto de "recibos de contribución por moratorias", en la agrupación de acreedores de operaciones del Tesoro, para ser datados con el mismo concepto cuando se hayan de hacer efectivos:

Considerando que los funcionarios encargados en cada caso de recibir los pagarés avalados a que se viene haciendo referencia, tienen el derecho y aun el deber de cerciorarse de la identidad personal de los contribuyentes que los suscriben si no les fuesen directamente conocidos, exigiendo al efecto las garantías de conocimiento que de una manera prudencial consideren precisas:

Considerando que a falta de normas para precisar el alcance de las palabras de *análoga importancia*, es forzoso atenerse a los principios de sana crítica y buen sentido, estimando que la analogía que se reclama es con relación a las cuotas tributarias que acrediten satisfacer al corriente los avalistas, en cantidad que iguale o exceda a la que corresponda al contribuyente moroso, puesto que si las que debe abonar el último fueran mayores que las del fiador, no existiría la expresada analogía ni quedarían suficien-

temente garantidos los intereses del Estado.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, y de lo Contencioso del Estado, y la Intervención general, y de acuerdo con lo propuesto por esta Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que la aceptación del aval de los pagarés suscritos en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 de Diciembre de 1923, y 18 de Enero de 1924, corresponden a las Administraciones de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarias de Hacienda o Alcaldías, según los casos, quienes deberán calificar, bajo su responsabilidad, sola y exclusivamente la condición de contribuyentes de los avalistas y su importancia en relación con las cuotas contributivas que satisfagan comparadas con las que hayan de pagar los contribuyentes de quienes sean fiadores.

2.º Que las Intervenciones de Hacienda contabilizarán estos documentos, llevándolos a figurar al concepto de recibos de contribuciones por moratorias de la agrupación de acreedores, y al fiscalizarlos, serán mancomunada y solidariamente responsables con los Administradores y demás funcionarios a que se refiere el apartado anterior y en la misma forma dicha de la eficacia y condiciones reglamentarias de los pagarés suscritos por los contribuyentes.

3.º Que siempre que se guarden las formalidades antedichas, ni los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, ni los Interventores han de responder del importe de los pagarés suscritos en caso de insolvencia de los contribuyentes o de quienes suscriban el aval.

4.º Que si las firmas de los contribuyentes que suscriban los pagarés a que se viene haciendo referencia y las que consignen en los mismos documentos los avalistas no son conocidas por los Administradores de Contribuciones, hoy de Rentas públicas, Depositarios o Alcaldes, pueden exigir las garantías de conocimiento que consideren necesarias; y

5.º Que procede hacer estas declaraciones con carácter general en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1923 y el 6.º del

Real decreto de 18 de Enero de 1924.

Lo que de Real orden, aprobada por el Directorio Militar, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Al objeto de estrechar la solidaridad que existe entre las Juntas de Protección a la Infancia y los Tribunales para Niños,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, desde esta fecha, los Presidentes y Vocales efectivos y Suplentes de los Tribunales para Niños, por el mero hecho de desempeñar dichos cargos, formen parte de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles y Vicepresidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, fecha 9 de Junio último, autorizando a este Ministerio para dictar la oportuna disposición otorgando a los Colegios de Médicos una representación en el seno del Patronato del Colegio de Huérfanos, parte referente al punto B. de las conclusiones de la Asamblea de los Colegios Médicos españoles, celebrada en esta Corte el mes de Abril anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Patronato, constituido según determina el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, estableciendo en Madrid el Colegio de Huérfanos de Médicos, se considere ampliado, formando parte como Vocales electivos del mismo, los Presidentes de los Colegios Médicos provinciales de Navarra, Toledo y Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a D. José Alvarez Sierra y Monchón, Jefe Médico del Hospital Asilo de San Rafael y Médico del Dispensario Antituberculoso "Victoria Eugenia", de esta Corte, para que, como Delegado de este Ministerio, y con carácter gratuito y honorífico, concurre al Congreso de la Tuberculosis, que se celebrará en Lausanne (Suiza).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 15 de Marzo último, y de conformidad con lo acordado por la Comisión a que alude el artículo 3.º del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 1.º de Julio próximo pasarán a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el personal docente y de talleres que la ley de Presupuestos asigna a las Escuelas Industriales de Alcoy, Béjar, Las Palmas, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Madrid, Linares, Vigo, Santander, Cartagena, Gijón y Valencia, como asimismo el que la misma ley adscribe a la Sección industrial de las de Jaén, Córdoba y Málaga, a excepción del Profesor especial de Taquígrafía de las Escuelas Industriales de Madrid y Valencia y del Profesor auxiliar de igual asignatura de la primera, que seguirán dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por pasar la enseñanza que tienen a su cargo a las Escuelas de Artes y Oficios de dichas capitales.

2.º Del personal docente y de ta-

neres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios de Cádiz, Logroño, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, pasarán al referido Ministerio los Profesores de término, Profesores especiales, Auxiliares y Maestros y Ayudantes de talleres que a continuación se expresan:

ESCUELA DE LOGROÑO

Profesores de término.

- D. Félix Apraiz y Arias.
D. Nazario de Bustinduy y Bolinaga.
D. Enrique Linés y Noguerras.
D. Ricardo Vinós Cantos.
D. Gerardo Olazábal Lacalle.

Profesores auxiliares.

- D. Marcelino Sáez-Benito y Bermejo.
D. Onofre Gregorio Mendiola Ruiz.

Maestros de taller.

- D. Benito Rivas Jiménez.

Ayudantes de taller.

- D. Angel Cenzano Ucero.

ESCUELA DE CÁDIZ

Profesores de término.

- D. José Rodríguez Fernández.
D. Eusebio Rodríguez Fernández.
D. Juan Gatell de Lomaña.
D. Manuel López González.
D. Manuel Montes Berbén.
D. Joaquín Adsuar Moreno.
D. Antonio Muncunil Parellado.
D. Francisco Cherbuy y Malvido.
D. Jesús Agreda y Castillo.
D. Antonio Martínez Cano.
D. Miguel Guilloto y Segundó.
D. Eduardo Parodi y Rosas.

Profesores especiales.

- D. Manuel García de Sola.

Profesores auxiliares.

- D. Carlos Llompar del Castillo.
D. Ignacio Merello Llasera.
D. Francisco Fernández Chazarri.

Maestros de taller.

- D. Rafael Manzano Bazán.

ESCUELA DE SEVILLA

Profesores de término.

- D. Enrique Jiménez González.
D. Pedro Rodríguez de la Borbolla.
D. Román Tous Santamaría.
D. José Gómez Millán.
D. Francisco Raventós Boch.
D. Emilio Arenas Rioja.
D. Luis Alarcón y Manescau.

- D. José León y Trejo.
D. Luis Castellá Llóveras.

Profesores auxiliares.

- D. José Mañez Jerez.
D. Luis Montoya Lasarte.
D. José Castaín García.
D. Carlos Franco Pinada.
D. Ramón González Sicilia.

Maestros de taller.

- D. Elías Toro y González.
D. José del Ojo Vila.

ESCUELA DE VALLADOLID

Profesores de término.

- D. Aurelio Arévalo Carretero.
D. Santiago Crespo Martínez.
D. Manuel Burillo Stolle.
D. Clemente Montero Sáiz.
D. Manuel Gavin Boned.

Profesores especiales.

- D. Pablo Cilleruelo Zamora.

Profesores agregados.

- D. Rafael Luna y Noguerras.
D. José López Tomás.

Profesores auxiliares.

- D. José María Pérez Ledo.
D. César Marco Rico.
D. Isidoro Rubio Sanjuán.
D. Félix Domenech Moreno de Monroy.
D. Félix de Pablos y Mateó.

Maestros de taller.

- D. Narciso Hortalá Ruiz.

ESCUELA DE ZARAGOZA

Profesores de término.

- D. Ladislao Cabetas Algachal.
D. Teófilo González Berganza.
D. Hilarión Gimeno y Fernández-Vizara.
D. Luis de la Figuera Lezcano.
D. Miguel Terol Botella.
D. Antonio Rius Miró.

Profesores especiales.

- D. Alberto Casañal Shakery.
D. Jerónimo Vecino Varona.
D. Gerardo Mendivi Tabuenca.
D. José Sinués Urbiola.

Profesores auxiliares.

- D. Bernardo Fraguas y Foncillas.
D. Gaudentio Gella Ruiz.
D. Pascual Fernández Avellán.
D. Regino Borobio Ojeda.

Maestros de taller.

- D. Baltasar Muro López.
D. Fernando Candao Alfalled.

Ayudante de taller.

- D. Leoncio Mario Lasuen Toro.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Directores de las Escuelas Industriales y los de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

2.º Sólo pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales adscritas a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado por el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el concurso anunciado por Real orden de 24 de Mayo último, inserto en la GACETA del 12 de Junio, para la provisión de la plaza de Jefe

de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, vacante por traslado a la de Vizcaya del que la desempeñaba:

Resultando que dentro del plazo prevenido en la convocatoria ha sido solicitada la misma por D. Eladio Pérez Sánchez, número 187 del escalafón últimamente publicado, Jefe en la actualidad de la Sección de Lugo; don Enrique L. Tamayo García, número 42, Jefe de la de Soria, y D. Luis Rodríguez Mateos, número 23, Jefe de la de Jaén:

Considerando que la condición de preferencia, de acuerdo con el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y orden de la convocatoria, a la que ha de subordinarse la adjudicación, es, dentro de las condiciones prevenidas en el citado Real decreto, el número con que respectivamente figuren los aspirantes en el escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se nombre Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valladolid a D. Luis Rodríguez Mateos, número 23 del escalafón, en la actualidad Jefe de la de Jaén.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Antonio Quintana Serrano, Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1916 y 38 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Fernando Bethencour Viejobueno, funcionario de la Sección Administrativa de Canarias, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1916 y

38 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Canarias.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso anunciado por Real orden de 9 de Mayo último, inserto en la GACECA del 28, para la provisión de la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, vacante por traslado a la de Burgos del que la desempeñaba:

Resultando que dentro del plazo prevenido en la convocatoria, ha sido solicitada la misma por D. Eladio Pérez Sánchez, número 187 del escalafón últimamente publicado, Jefe en la actualidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo; D. Gabriel Peramo Gómez, número 34, Jefe de la de Badajoz; D. Apolinar Martínez Ondaño, número 92, funcionario de la de Segovia; D. Enrique L. Tamayo García, número 42, Jefe de la de Soria, y D. Narciso Escribano López, número 72, funcionario de la de Málaga:

Resultando que D. Gabriel Peramo Gómez se halla sujeto a expediente gubernativo, mandado incoar por Real orden de 23 de Octubre último, inserta en la GACETA de 2 de Noviembre siguiente, pendiente de resolución:

Considerando que la adjudicación ha de ajustarse estrictamente a la convocatoria, que es ley del concurso, y en la misma se previene que pueden optar a la traslación los funcionarios que reúnan las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes y no estén sujetos a expediente gubernativo, exclusión justa y legal, ya que, en su caso, podría ser un medio de eludir la corrección que pudiera imponerse, caso en que se encuentra el señor Peramo, por lo que no puede adjudicársele la presente vacante:

Considerando que la condición de preferencia, de acuerdo con el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y orden de la convocatoria, a la que ha de subordinarse la adjudicación, es, dentro de las condiciones legales prevenidas en el citado Real decreto el número con que, respectivamente, figuren los aspirantes en el escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se nombre Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia a D. Enrique L. Tamayo García, número 42 del escalafón, y en la actualidad Jefe de la de Soria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general.

Vistas las comunicaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y las reclamaciones presentadas por conducto de las mismas contra las adjudicaciones provisionales de destinos por cuarto turno de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente contenidas en la Orden de la Dirección general de 2 del pasado mes, GACETA del 9,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anule la propuesta para la Sección de la graduada aneja a la Normal de Maestras de Oviedo a favor de doña Elena Vázquez Miyar, estimándose la reclamación de doña Amalia Sánchez Tamargo, que con mejor derecho tenía solicitada dicha vacante, por reunir la segunda preferencia determinada en el artículo 73 del Estatuto, y por lo que se le entenderá nombrada para la misma siendo sus condiciones profesionales: número en el escalafón, 4.956; servicios en la misma localidad de la vacante, un año, cuatro meses y veinte días.

2.º Que doña Elena Vázquez Miyar se entienda nombrada para la Sección de la graduada del quinto distrito, vacante por el traslado de la Sra. Sánchez Tamargo.

3.º Que se anule la propuesta a favor de doña Milagros Morollón para la Dirección de la graduada del primer distrito y se estime la reclamación de doña Matilde Tilve Robles, quien según informe de la Sección administrativa, fichas y relación de petición de destinos, reúne condiciones de preferencia sobre la propuesta, toda vez que siendo Maestra de Sección de la misma localidad de la vacante desde 1.º de Marzo de 1906, ha de computársele, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1916, la plaza del turno de

mo prestado en Dirección de graduada, siendo, por tanto, estos servicios hasta 31 de Diciembre de 1923, nueve años y dos meses y la señora Morollón solamente tres años y seis meses, reuniendo por otra parte la señora Tilve todas las demás circunstancias de preferencia determinadas en el citado artículo 92. En su consecuencia, se entenderá adjudicada la Dirección de la graduada del primer distrito de Oviedo a doña Matilde Tilve Robles, cuyas circunstancias profesionales son: número en el escalafón, 6.491 (falleto segundo); servicios computables en Dirección de graduada de la localidad, nueve años y dos meses.

Como consecuencia de esta modificación, doña María Isabel M. Buría se entenderá nombrada para la Sección graduada del segundo distrito, aneja a la Normal, por vacante de la señora Tilve, anulándose la propuesta para igual plaza del tercer distrito.

4.º Justificado el mejor derecho de doña María Barbic Pérez Stela, solicitante de la Escuela de Monforte del Cid (Alicante), se anula la propuesta provisional de doña Encarnación Patiño Villapol, adjudicándose definitivamente aquélla con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: número en el escalafón, 6.536; fecha de su posesión en la escala actual, 1.º de Octubre de 1918.

5.º Que se anule la propuesta provisional de doña Obdulia del Palacio Viñayo para la Escuela de Ventas de las Navas (León), estimándose la reclamación de doña Micaela Fernández García, por justificar sus condiciones de preferencia y petición respecto de la propuesta, y en su consecuencia se le adjudica a la misma definitivamente dicha Escuela, con arreglo a las siguientes condiciones profesionales: número en el escalafón, 2.974; fecha de posesión en la Escuela actual, 1.º de Octubre de 1917. Estimada la anterior, no ha lugar a la formulada por doña Juliana González Fernández, peticionaria de la misma Escuela, pues si bien es cierto reunía preferencia respecto de la Sra. Del Palacio, no así respecto de la Sra. Fernández García, a quien se le adjudica.

6.º Que se anule la propuesta para la Escuela de Mollet (Barcelona), por no existir vacante, ya que por orden de 14 de Mayo último y confirmada por Real orden de 18 de Junio, fué adjudicada por el segun-

do de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente.

7.º Que el número con que aparece propuesta doña Hdefonsa Martín González García se entienda es el 7.193.

8.º Que vista la instancia de doña Catalina Pastor Coll e informe de la Sección administrativa de Balears, así como el oficio de la de Albacete, relativo a doña Josefa Piedad Sarrión Moreno, en las que se hace constar que la primera obtuvo su Escuela actual por el 4.º turno, por Orden de 29 de Agosto último, y la segunda la excedencia en 29 de Febrero del corriente año, se anulan, respectivamente, las adjudicaciones de destino de Felanitx (Balears) y Alpera (Albacete).

9.º Que de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Oviedo se desestime la reclamación de doña María de la C. Romón y Casado, por cuanto el distrito escolar de Corredoria, aprobado por Real orden de 15 de Enero de 1913, es localidad independiente de la capital, por lo que no puede serle de aplicación la condición primera del artículo 90 del Estatuto vigente.

10. Que se desestimen asimismo las de doña Sara Alvarez Alvarez y doña Amparo Gómez Fuentes, porque si bien es cierto que las Escuelas de Sama-Grado (Oviedo) y San Aciselo de Villalta (Barcelona) estaban solicitadas por dichas señoras, respectivamente, por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto, no lo es menos que sus peticiones fueron tramitadas el 1.º de Mayo y 2 de Abril del corriente año, siendo las vacantes la primera desierta en 31 de Diciembre último y la segunda producida en 2 de Febrero del actual, en cuyas fechas no existían más peticiones que las del 4.º turno, siendo por tanto de aplicación el último párrafo del referido artículo 75, en relación con el 72, sin que el hecho del retraso en la adjudicación pueda venir a favorecer a los que en la fecha de producirse las vacantes no las tuvieron solicitadas.

11. En su consecuencia, y con las salvedades anteriores, quedan confirmados los nombramientos contenidos en la mencionada Orden de 2 del pasado mes, GACETA del 9, cuyos interesados deberán posesionarse de sus Escuelas el día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Expirado el plazo de reclamaciones contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 9 de Junio último, GACETA del 13, y vistas las tramitadas por las Secciones administrativas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anule la propuesta provisional a favor de doña Valeriana Navarro Esteban para la Escuela de Plasencia (Cáceres), y justificado el mejor derecho, con arreglo a las condiciones de preferencia determinadas en los artículos 73 y 90 del Estatuto vigente, se otorgue definitivamente dicha Escuela a doña María Morales Blanco, con arreglo a las siguientes circunstancias profesionales: número en el Escalafón, 1.813; fecha de posesión en la Escuela actual, 15 de Mayo de 1914.

2.º Que se anule la propuesta provisional de doña Juliana C. Rodríguez Dorta, para la Escuela de Tacoronte (Canarias), por haber sido nombrada con anterioridad para otra Escuela, y asimismo la de doña Josefa Sáez Rosales para la de Enix (Almería) y la de doña Juana Martínez de la Torre para Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba), por iguales causas, según comunican las Secciones administrativas.

3.º Que se estime la reclamación de doña María Concepción Heredia y Ruiz de Castañeda en cuanto se refiere a la Escuela de Córdoba, que provisionalmente le ha sido adjudicada, y comprobado que, en efecto, solicitó concretamente la que hoy tiene asignado el núm. 10 en la localidad, mientras que doña María Lorenzo Cantarero solamente prefirió cualquiera del caso, se adjudique definitivamente a la señora Heredia la unitaria número 10 de Córdoba y a la señora Cantarero la número 11, no habiendo lugar a estimar los demás extremos de la reclamación, por cuanto por Real orden de 12 de Junio último, GACETA del 24, quedó determinada la situación de los sustituidos que hubieren vuelto al servicio activo de la enseñanza.

4.º Que se estime la reclamación de doña María Flores Ramírez y se

entenda adjudicada definitivamente a la misma la auxiliaría de párvulos de la derecha de Córdoba, anulando la propuesta a favor de doña María Gloria de Luque y Quirce, ya que según informa la Sección administrativa sólo existe vacante una sola de esta clase.

5.º Que se desestime la de doña Manuela Martín Cruces contra la propuesta de doña María Concepción Heredia y Ruiz de Castañeda, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa, toda vez que en el apartado 9.º de la Real orden de 12 de Junio, GACETA del 24, se determina de una manera clara y concreta el cómputo de servicios de los Maestros sustituidos que hubieran vuelto al servicio activo de la enseñanza.

6.º Igualmente, y de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Córdoba, se desestime la de doña María de los Dolores Combé Alvarez contra las adjudicaciones de las Escuelas números 16, 17, 18 y 19 de dicha capital, puesto que si bien es cierto que la reclamante ascendió a la sexta categoría por corrida de escalas de 23 de Febrero anterior, no le es de aplicación la Real orden de 22 de Abril último, por cuanto no hizo uso de su derecho dentro del plazo de ocho días que aquella marcaba para la rectificación de sus peticiones, y por lo tanto ha de atenerse a la regla 9.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923, que establece no podrá alegarse derecho alguno por alteración de condiciones profesionales posteriores a la fecha de petición de destino.

7.º Que se desestime la reclamación formulada por doña Francisca Navarro Arcelús, contra la propuesta provisional para la Escuela de Rentería (Guipúzcoa), pues si bien es cierto que con fecha 7 de Abril último solicitó por el primero de los turnos del artículo 75 del Estatuto vigente, entre otras, la de Rentería, no lo es menos que conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del mismo, sólo corresponden a este turno vacantes de Escuelas de localidades de censo análogo a la última servida, y estando comprendida la interesada en el tercer grupo del artículo 15, o sea de 1.001 a 5.000, no puede serle adjudicada la de Rentería, cuya población, según censo estadístico oficial de 1920, cuenta con 6.578 habitantes.

8.º Que con las anteriores mo-

dificaciones quedan definitivamente confirmados los nombramientos contenidos en la repetida Orden de 9 de Junio, GACETA del 13, cuyos interesados deberán tomar posesión de sus destinos el día 1.º de Agosto próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el asunto de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente informe:

"Leída una comunicación del Jefe de la Biblioteca universitaria de Valladolid, Sr. Alcocer y Martínez, dando cuenta de que por dicho Jefe y el Oficial Sr. Rivera Manescau, se está procediendo a la instalación y catalogación de los fondos del Museo Histórico Universitario, creado por orden del Sr. Rector de aquella Universidad, y en cumplimiento del encargo que hubo de conferirle dicha autoridad académica,

Esta Junta acordó informar que procede que, por la Superioridad, se signifique al expresado Sr. Rector el agrado con que se ha tenido conocimiento de su laudable acuerdo de crear tan interesante Museo Histórico Universitario donde se conserven y expongan al público ediciones, documentos y otros recuerdos de Maestros y alumnos notables de la gloriosa Escuela Vallisoletana, y que se felicite a los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, D. Mariano Alcocer y Martínez y D. Saturnino Rivero Manescau, por el celo con que vienen procediendo en los trabajos de organización del mencionado Museo."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca, a la que acompaña cuatro fotografías y en la que se pide sea declarado Monumento arquitectónico-artístico la torre de la derruida Iglesia de San Pedro, de la villa de Ayerbe (Huesca), y de conformidad con la propuesta formulada por la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De conformidad con los preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, se declara Monumento arquitectónico-artístico la torre de la derruida Iglesia de San Pedro, sita en la villa de Ayerbe (Huesca), interesante ejemplar de la arquitectura románica del Alto Aragón (siglo XII), que presenta bellos ventanales de arcos de medio punto con parteluz formado por un pilar con columna adosada y capiteles de fina labra, Monumento que deberá ser inscrito, en el Catálogo y Registro Censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado, solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo de todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º Conforme a lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir, para autorizar su continuación, el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse el propietario de la torre de la derruida Iglesia, que se declara Monumento arquitectónico-artístico, a los beneficios que constan en los artículos 4.º

al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915 ya citada, antes emitirán su informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º De esta Real orden, declarando Monumento arquitectónico-artístico la torre de la derruida Iglesia de San Pedro, de la villa de Ayerbe (Huesca), se darán traslados al Gobernador civil de Huesca, a la Comisión de Monumentos de dicha provincia y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades; y

6.º El expediente será devuelto, para su archivo, a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Incoado expediente sobre declaración de Monumento arquitectónico-artístico del conjunto de la plaza del Potro, de la ciudad de Córdoba:

Resultando que el Delegado Regio de Bellas Artes de Córdoba se dirigió con fecha 17 de Marzo último a la Superioridad, solicitando la declaración de Monumento arquitectónico-artístico del conjunto de la plaza del Potro, de la ciudad de Córdoba, integrado por la portada y edificio del antiguo Real Hospital de Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, hoy Museo provincial de Bellas Artes; la fuente que decora dicha plaza; la posada llamada "del Potro", que lleva el número 13, y las casas señaladas con los números 5 y 7 de la misma plaza, acompañando a la solicitud varias fotografías:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, en uso de las facultades que la otorga el Real decreto de 25 de Agosto de 1917, dictaminó y propuso a la Superioridad el acuerdo con la referida pretensión de la declaración solicitada.

De conformidad con la citada propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara monumento arquitectónico-artístico, de conformidad con el artículo 1.º y demás preceptos de la ley de 4 de Marzo de 1915, el conjunto de la plaza del Potro, de la ciudad de Córdoba, integrado por la portada del antiguo Real Hospital de la Caridad de Nuestro Señor Jesucristo, hoy Museo provincial de Bellas Artes; la fuente que decora la plaza; la posada llamada "del Potro", que lleva el número 13, y las casas señaladas con los números 5 y 7 de dicha plaza, bellos ejemplares arquitectónicos del siglo XVI y lugar típico de la ciudad de Córdoba, cuya conservación se impone. Este conjunto deberá ser inscrito como tal Monumento arquitectónico-artístico en el Catálogo y Registro censual que lleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, inscripción que se hará con la fecha de esta Real orden.

2.º Una vez hecha la anterior declaración e inscripción, la persona o entidad que desee derribar el Monumento catalogado solicitará el oportuno permiso del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sin el cual, por ningún concepto, podrá llevar a cabo el derribo del todo o parte del edificio, reservándose el Municipio, la Provincia y el Estado, por dicho orden, el derecho de tanteo en caso de venta total o parcial del Monumento, según prescribe el artículo 2.º de la ley de 4 de Marzo de 1915.

3.º De conformidad con el artículo 3.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 3.º y 4.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se prohíbe en absoluto el deterioro intencionado, y cuando se realicen reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la citada ley, podrá la Superioridad ordenar la inspección de las obras y exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

4.º Caso de acogerse los propietarios de los edificios citados a los beneficios que constan en los artículos 4.º al 8.º de la ley de 4 de Marzo de 1915, antes emitirán su informe sobre dichos particulares las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia y la Junta de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

5.º El expediente relativo a la declaración de Monumentos arquitectónicos que se hace por esta Real orden será devuelto a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para su archivo; y

6.º De esta Real orden, por la que se declara Monumento arquitectónico-artístico el conjunto de la plaza del Potro referido de la ciudad de Córdoba, se darán traslados al Gobernador civil de esta provincia, al Delegado regio de Bellas Artes de la misma y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto lo informado por el Consejo de Obras públicas sobre el proyecto de terminación de las obras del trozo segundo de la carretera de Benalúa de las Villas al puente sobre el río Cubillas en la provincia de Granada, y a fin de evitar perjuicios al Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando se ordene la ejecución, sea por administración o por contrata, de algún trozo de carretera cuyo proyecto, por prescripciones de la orden de aprobación o por otra causa, haya de ser modificado, el Ingeniero jefe no consentirá se ejecuten obras ni se tramiten, ni menos paguen, expedientes de expropiación en los tramos que puedan ser afectados por las modificaciones. Con este objeto dará por escrito al Ingeniero encargado y al contratista, si lo hubiere, la orden correspondiente, expresando los números de los perfiles que limitan los tramos referidos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Delineante Mayor de Obras públicas, con categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, por fallecimiento de D. Enrique Castillo Basoa, ocurrido el 25 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, por ser la primera vacante que se produce en dicha categoría, con posterioridad a la publicación del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero del Cuerpo de Montes, afecto al Distrito forestal de León, D. Eusebio Aguado Santiyán, en solicitud de que se le conceda una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo le fué concedida en 12 del pasado mes de Junio, y justificada esta necesidad mediante certificación facultativa que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder al Ingeniero de Montes D. Eusebio Aguado Santiyán un mes de prórroga a la licencia que por enfermo en la actualidad disfruta, entendiéndose que los quince primeros días serán con medio sueldo y los quince días restantes sin sueldo alguno.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmos. Sres.: Siendo necesario que no se interrumpan las obras y demás servicios de los respectivos Centros directivos de este Ministerio, que están efectuándose por el sistema de administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice para su ejecución durante el actual ejercicio económico de 1924-25, con arreglo al Presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios,

aprobados en los años 1917 a 1924-25, que están sin ejecutar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señores Directores generales de Obras públicas, Agricultura y Montes y Minas e Industrias Metalúrgicas.

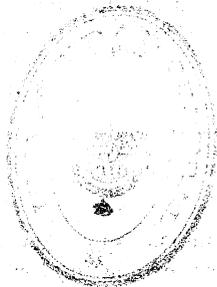
Ilmo. Sr.: De conformidad con la disposición 6.ª de la Real orden de 29 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder los créditos que se consignan en la adjunta relación para las obras de caminos vecinales que se indican en la misma, con cargo a las subvenciones y anticipos otorgados al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, cuyos créditos suman la cantidad de 849.212,55 pesetas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.



RELACIÓN de créditos que se conceden por Real orden de esta fecha, de conformidad con la de 29 de Septiembre de 1923.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITOS que se conceden para obras Pesetas
Castellón.....	213	Villahermosa a la carretera de Puebla de Valverde a Castellón.....	51.202,88
Idem.....	316	Begis a la estación de Begis Torres.....	31.503,08
Orense.....	330	Fuente del Romero a Puente Tenente.....	12.249,17
Idem.....	323	Puente de los Gozos a Prada de Sil.....	12.378,94
Zamora.....	405	Puente sobre el río Eria.....	25.082,86
Sevilla.....	326	Rilla a Constantina.....	16.844,32
Almería.....	325	Vallarcal a Paterna.....	32.202,28
Idem.....	324	Bedar a la carretera de Puerto Lumbreras a Almería.....	27.743,28
Castellón.....	114	Rosell a Vinaroz.....	52.091,87
Idem.....	310	Fredes al Camino.....	25.585,53
Idem.....	317	Vallibona a la carretera de Zaragoza a Castellón.....	33.966,32
Idem.....	305	Chodos a Adzaneta.....	22.640,85
Idem.....	314	Almedijar a Ahin.....	48.089,28
Idem.....	320	Puebla de Arenoso a Villanueva de Viver.....	63.888,32
Idem.....	321	Paviás a Candiell.....	25.435,02
Idem.....	324	Gaibiel a la carretera de Teruel a Sagunto.....	31.249,46
Idem.....	326	Chiva de Morella a la carretera de Zaragoza a Castellón.....	26.596,40
Guadalajara.....	346	Valdearenas a la carretera de Tarecena a Francia.....	18.457,18
Lugo.....	417	Ferreira del Valle de Oro al límite con Abaduz.....	12.763,81
Idem.....	426	Monterroso al Marco.....	8.866,18
Murcia.....	317	Avilés a la carretera de Caravaca a Avila.....	14.897,46
Idem.....	315	Los Valencianos a la carretera de Caravaca a Aguilas.....	11.439,71
Segovia.....	408	Martín Muñoz de las Posadas a la carretera de Segovia a Arévalo.....	5.821,93
Orense.....	329	De la carretera de Gudifias al ferrocarril de Palencia a la Coruña a Chao de Castro.....	22.369,58
Idem.....	343	Carretera de Coa a Bustelo a Osera.....	18.107,59
Idem.....	329	Ferreiras a la carretera de Villacastin a Vigo por Ríos y Marcellin a Prego.....	29.879,01
Idem.....	323	Puente de los Gozos a Paradas de Sil por Luintra.....	13.378,94
Tarragona.....	306	Perelló a Rasquera.....	24.916,89
Teruel.....	310	Jaganta a Aguaviva por las Parras.....	10.557,50
Idem.....	326	Puertomingalvo a la carretera de Venta del Aire a Morella.....	17.894,78
Idem.....	336	Barrachina a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona.....	0.909,16
Idem.....	318	Palomar de Castell de Tabes.....	16.906,19
Idem.....	337	Armillas a Vivel del Río.....	24.050,83
Zaragoza.....	303	Azuara a su estación.....	17.183,85
TOTAL.....			849.212,55

Madrid, 25 de Junio de 1924.—El Director general, Faquineto.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Wortz, residente en Barcelona, Muntaner, núm. 102, en la que como apoderado de la Razón social Breitschuh & Vorbrodt, de Berna, en representación que acredita en debida forma, solicita la aprobación oficial de los aparatos de medición y suministro de gasolina sistema "Brevo", a cuyo efecto acompaña las Memorias y planos por triplicado y poder debidamente legalizado:

Resultando que por la Verificación de líquidos de la provincia de Barcelona, ha sido informada favorablemente dicha petición, previas

las pruebas que las disposiciones vigentes en la materia prescriben para esta clase de aparatos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de los aparatos suministradores y distribuidores de gasolina sistema "Brevo", construidos por la Casa Breitschuh & Vorbrodt, de Berna.

2.º Que se devuelva a D. Emilio Wirz, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a dicho sistema lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese sistema, nombre del alquilador o vendedor y correspondiente número de orden.

4.º Que se envíe un modelo del precitado aparato a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación, se publique en la GACETA y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Formas de verificación y comprobación.

1.º El tipo incluido en la presente aprobación debe ser el de cinco litros de capacidad.

Los aparatos e instrumentos necesarios para la comprobación en los laboratorios se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros, con la escala graduada correspondiente para poder comprobar los suministros que se hagan.

3.º y 4.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los laboratorios como en los puntos de instalación de los aparatos medidores, son comprobaciones de suministro a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior, para cerciorarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

5.º No ha lugar a su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden; y

6.º Para garantizar la exactitud de medida del aparato cuya aprobación se solicita, deben precintarse las tuercas que se hallan en la parte superior de los recipientes medidores.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido suprimida por Real decreto de 9 de Junio de 1924 la Secretaría técnica de la Subdirección de Industria, que tenía entre sus facultades la de sustituir al Subdirector de Industria, y considerando necesario prever esta sustitución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que en ausencias y enfermedades del Jefe Superior de Industria será éste sustituido por el Jefe de la Sección de Ingenieros.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Por un error mecánico, en la Real orden de 30 de Junio pasado se incluyó a D. José García Muñoz de Haro entre los Auxiliares de segunda clase que, procedentes del extinguido Instituto de Reformas Sociales, pasaba a este Departamento, cuando, según se determina en la relación de dicho personal, inserta en la GACETA DE MADRID de 21 del pasado Junio, dicho señor es Auxiliar de primera clase, por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo que precede, que el nombramiento de D. José García Muñoz de Haro se entienda lo es de Auxiliar de primera clase de este Departamento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y con todas las demás circunstancias que constan en la Real orden de 30 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado correspondiente en el expediente de la Sociedad "El Porvenir de los Hijos", dotal, Barcelona, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inscriba a dicha Sociedad en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el seguro dotal sin o con contraseguro de primas, y con subsistencia del seguro en caso de fallecimiento del contratante, aprobándose las pólizas y tarifas que para dichos seguros acompaña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "La Atlántida" como gestora de Mutualidades, Madrid, así como a "La Previsión Mutua", administrada por aquélla, autorizándola para operar en el ramo de seguros de enterramientos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Galán Muñoz y D. Angel Martínez Sanjuán, vecinos de Mancera de Abajo (Salamanca), contra acuerdo de la Inspección ge-

neral de Pósitos de 14 de Febrero próximo pasado:

Resultando que, con motivo de una visita de inspección girada al Pósito de Mancera de Abajo en Diciembre de 1923, se vino en conocimiento de que en la noche del 15 al 16 de Marzo anterior fué robada el arca en que se custodiaban los fondos municipales, donde además de éstos existían los pertenecientes al Pósito, en cantidad que, una vez hecha por el Subdelegado la correspondiente liquidación, ascendía a 8.759,06 pesetas; e instruido sumario por este hecho y celebrado el juicio oral, quedaron absueltos los que aparecían procesados:

Resultando que el Subdelegado que practicó la visita, instruyó a su vez expediente de responsabilidad para depurar la que pudiera caber en la vía administrativa a los que ejercían el cargo de claveros del Pósito en la fecha del robo; y elevado el indicado expediente a la Inspección general de Pósitos, este Centro, por su acuerdo de 14 de Febrero último, declaró responsables al pago de las 8.759,06 pesetas sustraídas al Pósito, a los recurrentes, que, en unión de D. Ramón Martín Díaz, ejercían el cargo de Administrador en la fecha en que se efectuó la sustracción; y subsidiariamente a todos los individuos que formaban la Corporación municipal en la indicada fecha, fundándose para todo ello en que los claveros son directamente responsables de los perjuicios que se causan en el caudal de los Pósitos por falta de celo o negligencia en su custodia, cuyas faltas aparecen comprobadas en el curso del expediente:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio D. Félix Galán y don Angel Martínez, en súplica de que se revoque la aludida resolución y, en su lugar, se declare que no existe responsabilidad alguna por su parte en la custodia de fondos, o, en otro caso, que dicha responsabilidad sea mancomunada y solidaria de todos los Concejales:

Considerando que el detenido examen del expediente lleva al ánimo el convencimiento de que por parte de los recurrentes no existió ni antes ni después de efectuado el robo la debida diligencia y celo en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que, existiendo en las arcas una suma para las necesidades del Pósito tan elevada como la sustraída

da, no se cuidaron de depositarla en la Sucursal del Banco, sin que prueben, ni pueda probarse, la alegación que hacen en su escrito de recurso, de que por órdenes recibidas de la Superioridad tuvieron que desistir de hacerlo, pues, según el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1914, estaban en la obligación de haber efectuado tal depósito:

Considerando que de haberse cumplido la orden dada en el año 1919 a los Administradores, de proveerse de una caja de caudales para depositar en ella los fondos del Pósito necesarios para satisfacer las necesidades de momento, con independencia de los de la Corporación municipal, quizás se hubieran salvado aquéllos de la sustracción y, en todo caso, hubiera sido de menor importancia el quebranto, no habiendo tenido ese exceso de fondos en caja:

Considerando que el hecho probado en el expediente por propia confesión de los recurrentes de no mostrarse parte en la causa que se instruyó con motivo del robo, es una negligencia más que apuntar en su contra, ya que ello revela una falta manifiesta de celo en el desempeño de sus cargos, con perjuicio notorio de los intereses cuya custodia les estaba encomendada:

Considerando que tampoco cabe acceder en este caso a la pretensión de los recurrentes de que la responsabilidad personal y directa contra ellos decretada sea mancomunada y solidaria de todos los Concejales, ya que éstos no son los directamente encargados de la custodia de fondos, sino la Comisión administrativa formada de su seno; y únicamente en caso de insolvencia de esta Junta procede exigir a dichos Concejales la responsabilidad subsidiaria, en la forma decretada en el acuerdo recurrido, a tenor del artículo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Gallán Muñoz y D. Angel Martínez Sanjuán, contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 14 de Febrero último, quedando, por tanto, confirmado dicho acuerdo en todas sus partes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de V. E. de esta misma fecha, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real decreto de 9 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, por delegación de V. E., lleve la firma ordinaria de los asuntos encomendados a la Inspección general del Trabajo el Subinspector general D. Alvaro López Núñez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Illora D. Pedro de la Puente Apecechea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Iznalloz a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro por apelación del expresado Notario:

Resultando que D. Juan Caba Lorca falleció en la villa de Moelín el 11 de Julio de 1920, hajo testamento otorgado en la misma villa el 17 de Noviembre de 1915 ante el Notario de Illora D. Pedro de la Puente, en el que declaró que su esposa doña Josefa Ocaña y Cuenca aportó al matrimonio 50.000 pesetas, instituyó herederos a los ocho hijos que tenía y a su referida esposa, estableciendo algunas mejoras y nombrando contadores partidores a D. Ramón Conesa Ruiz y a D. Leovigildo Lucena Cárdenas:

Resultando que otorgada escritura de división de bienes el 11 de Diciembre de 1920 ante el referido Notario por los contadores partidores, la viuda del causante y los herederos, sus hijos, estando representados los menores por el defensor judicial y presentando todos los comparecientes su conformidad a dicha escritura, de la misma aparece: 1.º que el caudal inven-

tariado asciende a 16.425 pesetas, todo en bienes inmuebles; 2.º que las aportaciones de la viuda doña Josefa Ocaña al matrimonio, según la confesión testamentaria importaban 50.000 pesetas; y 3.º, que siendo esta aportación lo primero que debía pagarse, se adjudicaban todos los bienes a la expresada viuda en pago de sus aportaciones, renunciando la misma al reintegro de lo que restaba por pagarlo;

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Iznalloz se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes: 1.º porque no justificándose las aportaciones al matrimonio que D. Juan Caba Lorca declara en su testamento que hizo su esposa doña Josefa Ocaña en ninguno de los documentos presentados, esta declaración no tiene más valor que el que le señala el artículo 170 de la ley Hipotecaria, que es el de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos. Y como la cuantía de estas aportaciones consume todo el haber inventariado, y entre los herederos legitimarios hay menores de edad, es necesario dejar a salvo sus legítimas por no haber términos hábiles de que éstos consientan la declaración del causante; 2.º porque practicadas las operaciones divisorias por el contador partidor y los interesados en ellas, resulta un contrato de partición en que no es de aplicación el artículo 1.057 del Código civil, sino que hay que cumplir las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, especialmente su artículo 1.049, por haber interesados en la herencia menores no representados por su madre con patria potestad por tener interés opuesto."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de división de bienes de 11 de Diciembre de 1920, interpuso recurso gubernativo en virtud de la calificación del Registrador, para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que el artículo 170 de la ley Hipotecaria, que es copia del artículo 1.344 del Código civil, está incluido en la sección de las hipotecas legales y en el capítulo "De la hipoteca dotal", es decir, en el procedimiento para la seguridad de los derechos que de por sí se pudieran denominar reales; que al constituirse la hipoteca dotal, la obligación que el marido tiene de restituir la dote se convierte en un derecho real que perjudica a tercero, o sea como el Código civil obliga al marido al pago de las obligaciones de la sociedad conyugal, el legislador, para asegurar a la mujer la restitución de la dote, le da el derecho de exigir a su marido que le dé una garantía real, y de aquí nace la sección donde está incluido el artículo 170 de la ley Hipotecaria; que por otra parte, el referido Código civil reconoce como deudor preferente a la mujer, por los bienes aportados a su matrimonio, y para evitar que el marido pueda defraudar a sus acreedores legítimos, se exigen ciertas condiciones para la confesión de la dote, y prohíbe que

por la confesada, cuya entrega no conste o conste sólo por documento privado, se pueda constituir hipoteca legal; que el referido artículo 1.344 del Código dispone que "no surtirá más efecto (la dote confesada) que el de las obligaciones personales", es decir, que después de pagar las demás obligaciones reales del marido, la dote confesada se restituirá con relación a los demás obligaciones personales de aquí; que el artículo 1.422 del Código civil, en relación con el 1.423, ordena la forma de liquidar la sociedad conyugal; que al fallecimiento del señor Caba, los contadores partidores, en unión de la viuda y previa citación de los herederos y defensor judicial, liquidaron la sociedad conyugal con arreglo a lo dispuesto en el expresado Código civil; que en cuanto a la falta de aprobación judicial, apenas si hay que razonar, pues el artículo 1.057 del referido Cuerpo legal es terminante; que los contadores partidores nombrados por D. Juan Caba hicieron el inventario con citación de los herederos y de la viuda, previo nombramiento de un Defensor judicial para que representara a los menores en dicho acto, y han practicado la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, adjudicando a la viuda, doña Josefa Ocaña, los bienes inventariados, que absorbían por completo las aportaciones de ella; que como en un todo se han atendido al testamento de su mandante y han observado lo dispuesto en el Código civil, no hay necesidad de la aprobación judicial, y que en varias Resoluciones de este Centro y muy especialmente en la de 22 de Julio de 1912, se dejó sentado primariamente que si las aportaciones del cónyuge viudo absorben por completo el caudal relicto, los contadores partidores pueden sacar la adjudicación, aunque en la herencia haya menores de edad, y después que es un defecto subsanable la falta de citación cuando hay menores.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el caso actual se trata de una dote confesada en testamento, sin ningún otro requisito, y que encaja en los términos del artículo 170 de la ley Hipotecaria; que como los términos de este precepto no son lo expresivos que debieran para determinar su alcance, hay que acudir a la fuente más discreta, que es la exposición de motivos de la ley Hipotecaria de 1864, la cual, en los primeros párrafos al epígrafe "aseguración de los bienes de las mujeres casadas", dice: si la confesión se hace en última disposición valedera, según nuestro derecho actual, la dote confesada sólo tiene la consideración de legado y no puede ser, por tanto, invocada ni contra los herederos forzosos, en cuanto puede perjudicar sus legítimas, ni contra los acreedores; que no puede ser otro el alcance de dicho artículo, ni el de la confesión de dote, porque no teniendo más justificante de su certeza que la manifestación del testador, no se iba a dar en perjuicio de los acreedores legítimos que tuvieran justificado su crédito, y por igual razón tampoco puede darse contra los herederos forzosos en perjui-

cio de sus legítimas, porque éstos, en cuanto limitan la facultad de disponer del testador, son sus acreedores por ministerio de la ley; que este criterio está apoyado además por los artículos 1.231 y 1.232 del Código civil, que tratan de la confesión judicial y extrajudicial, negándole valor contra su autor, cuando por ella pueda eludirse al cumplimiento de las leyes, y en el caso del recurso es patente que de aceptar como incontestable la confesión de dote hecha por el testador, se elude el cumplimiento de todas las disposiciones legales que regulan las legítimas de los herederos forzosos; que las reglas a que debió ajustarse la liquidación son: 1.º, pagar las deudas del testador, si las hubiese; 2.º, pagar del remanente las legítimas de los herederos forzosos; y 3.º, pagar a la viuda su dote confesada hasta donde alcanzare el haber hereditario, deducidas las dos partidas precedentes; que respecto a la cuestión de si los herederos menores pueden prestar su consentimiento a la confesión del testador y darle, por tanto, validez en perjuicio de sus legítimas, supone dos cosas: por un lado, la aceptación de su responsabilidad como tales herederos, y por otro, la renuncia a sus derechos de legítima sobre el caudal del testador, toda vez que no alcanza a pagar la dote; que, respecto de los herederos mayores de edad, esto no presenta dificultad alguna, pero, tratándose de menores de edad sujetos a la patria potestad, la cuestión se presenta insoluble, porque ya se equipare a una aceptación o repudiación de herencias, o ya se trate de un abandono de derechos de menores a favor de persona determinada, no hay precepto alguno que lo regule en derecho; que en este supuesto el que informa, siempre se atenderá al precepto absoluto del artículo 992 del Código civil, que niega a los que no tienen la libre disposición de sus bienes y están sujetos a la patria potestad, realizar por sí ni por sus representantes actos de repudiación de herencia; que en la cláusula cuarta de la escritura de partición calificada se consigna: *Cuarto. Los comparecientes aceptan esta escritura en todas sus partes...* luego está claro y terminante que la fuerza y vigor de la partición no nace del mandato que los contadores partidores recibieron del testador y de las disposiciones que lo regulan, sino que esta fuerza nace del consentimiento que los herederos le prestan en escritura pública, es decir, en un contrato, y como tal contrato de partición de herencia, necesita de la aprobación judicial, por haber interesados menores representados por el defensor judicial; y por último, alega la doctrina establecida en la Resolución de este Centro de 27 de Febrero de 1922:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la propiedad de Iznalloz, y declaró que la escritura de 11 de Diciembre de 1920 no se hallaba extendida con arreglo a las formalidades legales, en virtud de razones análogas a las expuestas por el expresado funcionario en su informe:

Resultando que el Notario recu-

rente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, agregando a las razones de su escrito de interposición de este recurso: Que lo que hay que discutir en el caso es si los contadores tienen capacidad para pagar las obligaciones confesadas por el causante y si es necesaria la aprobación judicial; que en cuanto al primer extremo, la solución la da el Código civil en sus artículos 1.421 al 1.424, que determina la forma de liquidar la sociedad conyugal, y en cuanto a la capacidad de los albaceas para liquidarla, conviene tener presente el artículo 1.057 del mismo Código y las Resoluciones de este Centro de 26 de Febrero de 1906, 26 de Agosto de 1908, 22 de Julio de 1912 y otras muchas; y que, respecto de la falta de aprobación judicial, resuelve la cuestión la Resolución de 2 de Agosto de 1909:

Vistos los artículos 1.057, 1.060 y 1.344 del Código civil y el 170 de la ley Hipotecaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1906 y las Resoluciones de esta Dirección de 4 de Diciembre de 1905, 12 de Diciembre de 1912, 7 de Marzo de 1914, 13 de Mayo de 1916, 30 de Enero de 1915 y 9 de Marzo de 1921:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la ley Hipotecaria, la dote confesada por el marido, cuya entrega no constare o constare sólo por documento privado, surtirá el efecto de las obligaciones personales, y aun en el supuesto de que los terceros interesados en impugnar esta confesión o los herederos forzosos que crean perjudicada por ella su cuota legítima, tengan a salvo en principio los respectivos derechos, ha de afirmarse que unos y otros pueden prestar su conformidad al reconocimiento hecho por el causante, completando de este modo la misma fuerza probante de la cláusula testamentaria:

Considerando que todavía podría admitirse, para mayor protección de los herederos forzosos, que la aceptación de la herencia no les impide atacar las declaraciones lesivas de su causante, como si al caso fuera inaplicable la doctrina de los actos propios y de la transmisión de personalidad *mortis causa*; pero si en las operaciones particionales por aquellos practicadas no se pone en duda la efectividad de las aportaciones, ni mucho menos se hacen reservas o se formaliza la oposición, ha de aceptar el Registrador, como auténtica, la situación jurídica en que se funden, toda vez que las particiones legítimamente practicadas crean un estado de derecho al cual debe ajustarse la calificación, según repetida doctrina de esta Dirección general, mientras no sean modificadas o rescindidas por los Tribunales:

Considerando que en la escritura otorgada el 11 de Diciembre de 1920, los contadores partidores, los hijos del testador mayores de edad y el defensor judicial de los meno-

res, después de reconocer las aportaciones de la viuda por valor de 50.000 pesetas y la inexistencia de bienes gananciales, declaran que dichas aportaciones debieran ser pagadas con preferencia; y como el caudal inventariado ascendía tan sólo a 16.425 pesetas, adjudicaron en pago los bienes relictos, renunciando la viuda a la cantidad restante; sin que ni de los términos de la escritura, ni de los escritos presentados en el recurso se desprenda la menor sospecha contra la verosimilitud y conveniencia mutua de tales actos:

Considerando respecto del segundo defecto, que la escritura calificada, lejos de contener la determinación de un caudal adjudicable a los hijos de D. Juan Calahorra, con las complejas operaciones particionales en donde los contadores, mediante acto unilateral, hubieran de desenvolver sus funciones características, se limitan a la

formación del inventario de bienes relictos en su amplio sentido de relación completa tanto del activo, cosas, bienes, derechos, créditos, valores y acciones que constituyen la herencia, como obligaciones pendientes que hayan de satisfacerse con el activo inventariado; y en su virtud, la concurrencia del defensor judicial y de la viuda con los contadores partidores y los herederos mayores de edad se halla autorizada por el párrafo segundo del artículo 1.057 del Código civil, según cuyos términos el Comisario debe inventariar los bienes de la herencia con citación de los acreedores, legatarios y herederos cuando entre éstos haya alguno menor de edad o sujeto a tutela:

Considerando que el artículo 1.060 del citado Código no es aplicable a las particiones hechas por los contadores a quienes se haya facultado para practicarlas con

arreglo al artículo 1.057 del mismo texto, y que la concurrencia del defensor judicial, a los efectos de formar el inventario, no desvirtúa la naturaleza del acto otorgado ni hace requisito necesario para su validez la aprobación judicial, como lo reconoció este Centro en la Resolución de 7 de Marzo de 1914,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.